

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos..	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Agosto).

Administración Central

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley vigente de Caminos vecinales, en su segunda disposición transitoria, párrafo c), y el Reglamento dictado para su aplicación en su artículo 18, párrafo 8.º, establece el destino que debía darse a los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales durante el año 1911, sin especificar el correspondiente destino que en los años sucesivos debe darse a dichas cantidades, las cuales, siendo subvenciones libradas en firme, no debían, por otra parte, reintegrarse sin haber terminado el servicio de caminos vecinales a que fueron destinados, ó sin precedente mandato expreso para ello.

En los momentos actuales, en que precisa proporcionar trabajo inmediato a la clase obrera en varias provincias, conviene usar de todas las cantidades disponibles que tenga el Gobierno para estos fines, abreviando así además en varios casos el tiempo necesario que exige el libramiento de nuevas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Javier Ugarte

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales se aplicarán durante el año actual, a los mismos fines que consignan explícitamente la ley de Caminos vecinales y su Reglamento en las disposiciones transitorias.

Art. 2.º En fin del corriente año se liquidarán las cuentas correspondientes a la inversión de los citados fondos, reintegrándose al Tesoro el sobrante que resultare.

Dado en Palacio a veinte de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Javier Ugarte

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de Administración, las obras de aprovechamiento de las aguas subálveas del río Glerá, para riegos en el término de Santo Domingo de la Calzada, que dan lugar a un presupuesto de Administración de 138.052,20 pesetas, de las cuales satisfará el Ayuntamiento el 60 por 100, ejecutándose las obras

con cargo a la partida consignada para ellas en la distribución aprobada del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único del presupuesto de Obligaciones de su Departamento.

Dado en Palacio a veinte de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Javier Ugarte

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco González de la Riva y Trespacios, Marqués de Villa Alcázar, en concepto de Patrono de la fundación Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Altaro (Logroño), solicitando se declare por este Ministerio que dicha institución tiene el carácter de beneficencia particular en los fines que comprende, referentes a la enseñanza gratuita:

Resultando que por testamento cerrado de 27 de Diciembre de 1892, otorgado por D.ª Isabel de la Pezuela y Ceballos, en el que, de acuerdo con su difunto esposo D. Santiago de Tejada y en testamento mancomunado que con él hizo en 9 de Julio de 1864, ante el Notario don José García Lastra, se constituyó la fundación denominada Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, que comprende, entre otros fines benéficos, la instrucción gratuita de niñas pobres en Escuelas dirigidas por Hermanas Carmelitas de la Caridad:

Resultando que en el citado testamento de D.ª Isabel de la Pezuela se consignan disposicio-

nes para el régimen de las referidas Escuelas y las personas que habían de formar el Patronato de la fundación:

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, fué clasificada la fundación referida como de beneficencia particular, excepto en la parte referente a la enseñanza, manifestando a los Patronos la necesidad de acudir al Ministerio de Instrucción Pública en solicitud de igual pretensión respecto al extremo indicado:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que dado el objeto de fundación en lo relativo a la enseñanza gratuita, ha de estimarse que se trata de una institución con carácter docente, correspondiendo a este Ministerio la declaración pretendida por el recurrente, conforme a lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Julio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la referida institución de carácter docente contiene los requisitos necesarios para que sea clasificada de beneficencia particular, puesto que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, cumple con el objeto de su institución y se mantiene principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Considerando que de conformidad con lo establecido por la fundadora deberán ser confirmados en sus cargos los patronos designados por el causante de la institución, y que son el Sr. Conde de Cheste, D. Pedro Suescun y don Francisco González de la Riva, Marqués de Villa Alcázar, y con la obligación de rendir cuentas anualmente al protectorado como ordena la Instrucción de 24 de

Julio de 1913, pues si bien concedió amplias facultades á los mismos la fundadora, no relevó en el título fundacional al patronato de cumplir dicha obligación; debiendo por lo que concierne al depósito de los valores, que se previene en dicho título, cumplir las prescripciones contenidas en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique dicha fundación instituída en Alfaro (Logroño), por D. Santiago de Tejada y D.ª Isabel de la Pezuela, denominada Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, en la parte que tiene de docente, como de Beneficencia particular.

2.º Que se confirme en el cargo de patronos al Sr. Conde de Cheste, á D. Pedro Suascun y á D. Francisco González de la Riva, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anuales al protectorado y demás deberes exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, debiendo, por lo que concierne al depósito de los valores, cumplir

las prescripciones contenidas en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Segundo concurso de caminos vecinales y puentes económicos

RELACIÓN de proposiciones admitidas provisionalmente de las provincias que se indican.

DESIGNACIÓN DEL CAMINO	Baja media de subvención — Tanto por 100	Subvención total, deducida la baja — Pesetas	Anticipo solicitado — Pesetas
Provincia de Logroño			
Viniestra de Arriba á Montenegro de Cameros.	40,55	72.781,40	»
Tricio á la carretera de Lerma á la estación de San Asensio.	28,51	4.011,58	1.870,50
Villaverde á la carretera de Lerma á la estación de San Asensio.	22,69	15.102,91	2.010,00
Camprovín al puente de Arenzana.	17,86	22.425,00	7.000,00
San Torcuato á la carretera de Burgos á Logroño.	15,99	14.840,89	»
Puente de Santurde sobre el río Oja ó Glera.	12,63	32.478,45	4.000,00
De la carretera de Haro al Martín de Trigo á Casalarreina.	12,22	9.303,29	3.090,54
Santo Domingo á la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro.	9,92	36.896,38	»
Villalobar á la carretera de Santo Domingo á Foncea.	7,52	9.223,60	3.000,00
Anguciana á Casalarreina.	7,36	10.027,14	3.607,67
Castañares de Rioja á Baños de Rioja.	7,17	52.711,95	17.259,60
Sojuela á la carretera de Velilla á Fuenmayor.	4,38	6.829,54	»
Inestrillas á la carretera de Cervera del río Alhama á la de Taracena á Francia.	3,54	5.214,20	»
Hornos á la carretera del Alto de San Antonio á la de Soria á Logroño.	3,09	2.510,00	»
Estollo á la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro.	1,87	19.111,64	5.245,00
TOTALES.		313.467,97	47.383,31

Madrid, 18 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

(Gaceta del 21 de Agosto).

Administración Provincial

Junta provincial de 1.ª enseñanza

CIRCULAR

285

La higiene de los locales escuelas, donde los niños pasan seis horas diarias ocupados en los trabajos de su educación, es de tal importancia, que higienistas y pedagogos dedican en sus obras atención preferente, habiéndose publicado importantes tratados exclusivamente sobre ella. Con esto se ha logrado, por fortuna, que hoy se miren con la reflexión necesaria las condiciones de los edificios, formándose poderosa corriente de opinión en favor de la higiene escolar, y de consiguiente de la salud de la infancia. A este fin han tendido los datos pedidos por el Gobierno civil respecto á dimensiones, matrículas, etc. de los establecimientos de instrucción en la provincia, y con el mismo esta Junta, en sesión de

22 de Abril último, nombró una comisión de su seno para que, estudiando los datos acerca de la población y matrícula escolar, así como de las condiciones de los edificios escolares, recibidos por el Sr. Gobernador, informara lo que á su juicio procediese.

Consecuencia de este estudio fué el dictamen, hecho acuerdo por la Junta en su última sesión de 27 de Junio, proponiendo:

1.º Que se manifieste á los Ayuntamientos de Arnedo, Alcanadre, Ausejo, Aguilar, Bergasa, Corera, Cárdenas, Castroviejo, Cirueña (y Ciriñuela), Fonzaleche (y Villaseca), Leza, Pinillos, Robres, Tirgo y Villar de Torre la obligación en que están de mejorar las condiciones de luz y ventilación de sus escuelas;

2.º Que se obligue á los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro, Agoncillo, Arenzana de Abajo, Bergasillas, Baños de río Tobía, Briñas, Carbonera, Cihuri, Cervera del río Alhama, Camprovín, Autol, Hervías, Herramélluri, Jubera, Murillo de río

Leza, Ocón (y Los Molinos), Paizungos (y Ollora), Quel, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sorzano, Uruñuela, Villarroja y Cornago (y Valdeperillo) á que modifiquen los locales de las escuelas, ampliándolos de modo que resulten, por lo menos, una superficie de un metro cuadrado y un volumen de cuatro metros cúbicos por cada alumno matriculado; y

3.º Que al llegar las vacaciones estivales, se publique una circular para que los restantes Ayuntamientos reparen las escuelas revocando, blanqueando, pintando ó aseando las salas que tuvieren necesidad de ello.

Cumplidos ya los dos primeros acuerdos por medio de comunicaciones particulares á los Alcaldes respectivos, ha llegado ya la época de dar cumplimiento al tercero. Como por otra parte es función propia de las Juntas locales, según el artículo 18 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, número 2.º «procurar que la escuela esté limpia y aseada y mandar

hacer el blanqueo y reparaciones necesarias», esta Junta provincial recuerda ese deber á todas las de los pueblos, á fin de que se aprovechen las vacaciones que van á comenzar para hacer en los locales las obras oportunas. A este objeto deben colaborar los señores Maestros, llamando la atención de las Autoridades sobre los reparos que estimen convenientes.

Del celo de Juntas locales y Profesores espera esta Corporación el esmerado cumplimiento de las indicadas obligaciones.

Logroño, 24 de Agosto de 1914.
—El Gobernador Presidente, Laureano de Irazabal.—El Vocal Secretario, Esteban Oca.

Logroño.—Imp. Provincial.